

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que el día 5 de abril del 2021 se allegó constancia de que se le remitió notificación al demandado al correo personal el día 3 de diciembre del 2020, corriendo los términos de traslado así: 9,10,11, 14,15,16,18 de diciembre del 2020 y 12,13 y 14 de enero del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	951
<b>Radicado:</b>	7600131100142021-00063-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante (s):</b>	TULIA OLAVE MARTINEZ
<b>Demandado(s):</b>	JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO
<b>Decisión:</b>	Tiene por no contestada la demanda

1

1. Revisada la causa, se observa que el apoderado remitió debidamente diligenciada notificación al demandado JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO, no obstante, transcurrido el término de traslado que venció el pasado 14 de enero del 2021 el demandado no dio contestación a la demanda por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

2. Por otra parte el día 23 de abril del 2021 el apoderado del demandado solicitó ser notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, solicitud que deviene evidentemente improcedente, pues como se dejó establecido en la constancia secretarial y el párrafo que anteceden, el demandado ya se encuentra debidamente notificado y el termino para contestar le feneció el día 14 de enero del 2021, luego entonces, sin necesidad de que haya lugar a mayores razonamientos jurídicos, encontrándose ya debidamente notificado el extremo pasivo, no hay lugar a acceder a la petición de notificación por conducta concluyente.

3. Evidenciando que se encuentra trabada la Litis de conformidad con el artículo 523 del CGP se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal GIRALDO-OLAVE.

Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual fue proferido con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia del Covid 19, se dispone que la referida publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal GIIRALDO OLAVE se efectúe a través de la Secretaría del Juzgado.

4. Finalmente, se advierte que el profesional del derecho que representa al extremo activo, allegó memorial en el que actualiza su correo electrónico solicitando que en adelante se tenga como correo para surtir sus notificaciones el [abogadowilmermoreno@hotmail.com](mailto:abogadowilmermoreno@hotmail.com), por lo tanto se tendrá dicho correo para surtir las notificaciones a que haya lugar para el mencionado abogado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por NO CONTESTADA la demanda por parte del señor JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

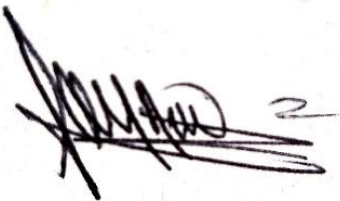
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal GIRALDO-OLAVE

Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 el cual fue proferido con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia del Covid 19, se dispone que la referida publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal GIRALDO OLAVE se efectúe a través de la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: TENER** como correo para surtir sus notificaciones del apoderado de la demandante el: [abogadowilmermoreno@hotmail.com](mailto:abogadowilmermoreno@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Juez.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 68  
del 29 de abril de 2021

CCC